

Secretaría de Aeronáutica

ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

Reglamentase el Decreto-Ley número 1.945/58.

DECRETO Nº 8.796 - Bs. As. 3/10/61
 VISTO lo informado por el Secretario de Estado de Aeronáutica y lo propuesto por el Sr. Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional, y CONSIDERANDO: Que deben fijarse claramente las obligaciones, responsabilidades y atribuciones, que regulen el funcionamiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios legalmente constituidas, en su carácter de "Servicio Público" fijado por Decreto-Ley número 1.945/58 (ratificado por Ley Nº 14.467); que se hace necesario determinar debidamente, las relaciones de dependencia y el régimen funcional de la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, las Asociaciones que agrupa y los cuerpos activos que integran estas últimas; que es conveniente fijar la responsabilidad de dichas entidades en sus peticiones ante los poderes públicos, estableciendo sus atribuciones y deberes, tendientes a la materialización de medidas administrativas que les permitan un desarrollo eficiente de sus actividades específicas; que el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 1.945/58 (Ley Nº 14.467), determina que la Secretaría de Estado de Aeronáutica debe preparar la Reglamentación del mencionado decreto-ley, y en tal sentido ha elevado un proyecto que se ajusta a lo establecido en dicho instrumento legal.

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º - Apruébase la Reglamentación del Decreto-Ley Nº 1.945/58 (Ley Nº 14.467), que se adjunta como anexo del presente decreto.

Art. 2º - Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Reglamentación.

Art. 3º - La Secretaría de Estado de Aeronáutica dispondrá la impresión de los ejemplares que se estime necesario.

Art. 4º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional y firmado por el señor Secretario de Estado de Aeronáutica.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese en la Secretaría de Estado de Aeronáutica (Comando General de Defensa Antiaérea).

FRONDIZI. - Justo P. Villar. - Jorge Rojas.

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 14.467 (DECRETO-LEY 1.945/58)

CAPITULO I

Misión, Funciones y Tareas

1.-Es misión de las asociaciones de bomberos voluntarios, en todo el territorio de la Nación, la capacitación de sus cuerpos activos dependientes, a fin de asegurar, en caso de incendios producidos dentro de su jurisdicción, la vida y bienes de la población en general.

2.-Serán funciones específicas, de las asociaciones de bomberos voluntarios y sus cuerpos activos, en todo el territorio de la Nación:

- 1º) La prevención y extinción de incendios dentro de su jurisdicción.
- 2º) La instrucción de la población, por todos los medios a su alcance, en lo relativo a la prevención de incendios, tendiendo a crear una verdadera "conciencia" en tal sentido.
- 3º) Concurrir activamente en casos de siniestros de cualquier naturaleza, a los efectos mencionados en el artículo 2º de la Ley de Defensa Antiaérea Pasiva.
- 4º) Difundir sus actividades entre la población, a efectos de propender a su eficaz colaboración y apoyo moral, económico y social.

CAPITULO II
 Organización

3.-La organización de los cuerpos de bomberos voluntarios será determinada y reglamentada por la Federación para todas las Asociaciones dependientes.

4.-A tales efectos, la Federación elaborará todos los reglamentos correspondientes que regulen:

- 1º) Régimen de ingreso, retiros y bajas.
- 2º) Deberes y atribuciones del personal.
- 3º) Organización del cuerpo activo y su reserva.
- 4º) Escalafón jerárquico.
- 5º) Régimen de calificaciones y ascensos.
- 6º) Régimen disciplinario.
- 7º) Régimen de retribuciones extraordinarias, viáticos, licencias, enfermedades etc.
- 8º) Régimen de beneficios sociales.
- 9º) Reglamentación de uniformes.
- 10) Reglamentación de instrucción.

5.- Dichas reglamentaciones serán sometidas a la aprobación de la Dirección de Defensa Antiaérea Pasiva, exclusivamente a los fines determinados por la Ley de Defensa Antiaérea Pasiva.

CAPITULO III
 Relaciones de Dependencia

6.-Las asociaciones de bomberos voluntarios legalmente constituidas, dependerán a los fines orgánicos y representativos, de la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios como organismo central y directivo.

7.-La Federación supervisará el eficiente cumplimiento de las funciones previstas en esta reglamentación para las asociaciones legalmente constituidas, promoviendo su intervención en caso de anomalías o irregularidades, por la vía legal correspondiente.

8.-A los fines ejecutivos y bajo el aspecto funcional, las asociaciones de bomberos voluntarios, dependerán en forma directa de la autoridad local de Defensa Antiaérea Pasiva de su jurisdicción, de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 6.250/58.

9.-En el ámbito nacional, la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios dependerá funcionalmente de la Dirección de Defensa Antiaérea Pasiva, en todo lo relativo al cumplimiento de la Ley de Defensa Antiaérea Pasiva.

10.-En caso necesario, toda gestión que realicen las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, ante las autoridades nacionales o provinciales, deberá ser tramitada por la Dirección de Defensa Antiaérea Pasiva, previa intervención de la Federación.

11.-La Federación será responsable de la confección, aprobación, aplicación y modificación de los reglamentos que regulen las actividades de las asociaciones dependientes, previa intervención de la Dirección de Defensa Antiaérea Pasiva, en lo atinente al cumplimiento de la Ley de Defensa Antiaérea Pasiva.

12.-Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios no constituidas legalmente, que fueran reconocidas por la Federación, con el carácter de "adheridas", gozarán de los mismos derechos y beneficios que la presente reglamentación les acuerda a las entidades afiliadas. Las gestiones ante los Poderes Públicos serán tramitadas por intermedio de la Federación, como representante legal de ellas.

CAPITULO IV

Obligaciones y Atribuciones

13.-El carácter de servicio público, reconocido a las actividades de los Bomberos Voluntarios, implica para la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios y Cuerpos Activos de los mismos, las siguientes obligaciones y atribuciones.

14.-De la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios:

- 1º) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en los Estatutos y Reglamentos de la Federación.
- 2º) Representar ante el Comando General de Defensa Antiaérea (Dirección de Defensa Antiaérea Pasiva) y ante los Poderes Públicos, a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios afiliadas o adheridas a la Federación.
- 3º) Gestionar la creación de Asociaciones o Cuerpos de Bomberos Voluntarios en los centros urbanos que carecieran de tal servicio.
- 4º) Gestionar para sí o para las Entidades que agrupa, la obtención de franquicias que faciliten el cumplimiento de su misión específica en la forma menos onerosa posible de acuerdo con lo establecido en los párrafos 8 y 10 del Capítulo III de la presente Reglamentación, tales como:

- a) Subsidios y donaciones en efectivo y/o materiales (muebles o inmuebles);
- b) Exención del pago de impuestos y gravámenes en general;
- c) Facilidades para la importación de materiales, para dotación de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, por medio de permisos de cambio, cambio preferencial y exención de gravámenes para la importación;
- d) Excepción de pagos por servicios públicos utilizados, correspondientes a: agua, energía eléctrica, teléfonos, transportes, combustibles y lubricantes. En su defecto la aplicación de tarifas mínimas o especiales, o bien, rebajas extraordinarias de las mismas;
- e) Reconocimiento de los servicios prestados por los miembros integrantes de los Cuerpos Activos, extendiendo a éstos, beneficios análogos a los que gozan los bomberos oficiales, tales como: pensiones, primas de seguros gratuitos o reducidas, vacaciones, atención médica para sí o sus familiares directos, adquisición de mercaderías en proveedurías de obra social y todo otro beneficio que el Estado otorga a sus servidores;

f) Facilidades para participar en los Congresos Nacionales e Internacionales de Bomberos, mediante el envío de delegaciones integradas a propuesta de la Federación;

g) Autorización para el desempeño de actos con fines benéficos, a realizar por las Asociaciones;

h) Toda otra franquicia que facilite la labor de las entidades que agrupa.

5º) Proporcionar asesoramiento técnico para el estudio, experimentación y adquisición de materiales prototipos para la lucha contra el fuego.

6º) Proporcionar asesoramiento y ayuda a Cuerpos de Bomberos en formación.

15.-De las Asociaciones de Bomberos Voluntarios:

1º) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en sus Estatutos y Reglamentos aprobados.

2º) Representar al Cuerpo Activo y a sus miembros, ante la Federación y ante las autoridades de su jurisdicción.

3º) Disponer el cumplimiento de las funciones de los Cuerpos Activos de su dependencia, en su carácter de servicio Público.

4º) Proporcionar asesoramiento y ayuda a Cuerpos de Bomberos Voluntarios en formación.

16.-De los Cuerpos Activos de Bomberos Voluntarios:

1º) Cumplir las disposiciones comunes a todo Servicio Público.

2º) Cumplir las disposiciones establecidas en sus Estatutos y/o Reglamentos.

3º) Intervenir espontáneamente, o a requerimiento, en la neutralización de siniestros y catástrofes de toda índole.

4º) Proporcionar asesoramiento técnico a los Organismos Oficiales y entidades industriales, comerciales o privadas, que lo soliciten a los efectos de la formación de pelotones contra incendio.

17.-A los efectos establecidos en el número 14, inciso 4º, los Ministerios Nacionales, Secretarías de Estado y entidades autárquicas, adoptarán las medidas necesarias para facilitar el funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

CAPITULO V

Personal

18.-La Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, gestionará que aquellos voluntarios, con más de dos años de antigüedad en un cuerpo activo, que deban ser incorporados para el cumplimiento del servicio militar obligatorio, sean destinados en las unidades más cercanas a las del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios que pertenezcan y que a la finalización del período individual sean destinados "en comisión" a dicho Cuerpo, hasta el licenciamiento de su clase.

19.-A los efectos determinados en el número anterior, la Federación abrirá un "Registro de Cadetes" y propondrá los requisitos a llenar por los candidatos interesados. Toda gestión que realicen los interesados, deberá hacerse ante el Comando General de Defensa Antiaérea (Dirección de Defensa Antiaérea Pasiva), por intermedio de la Federación.

20.-La Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios gestionará que los Bomberos Voluntarios que hayan cumplido más de veinte años de antigüedad en Cuerpos Activos —con intervención activa en siniestros en general—, sean considerados como movilizables en sus puestos de paz. En forma análoga, se considerará a los que integren la Reserva de dichos Cuerpos, siempre que hubieran cumplido la antigüedad expresada.

21.-A los efectos determinados en el número anterior, la Federación abrirá un "Registro General de Bomberos Voluntarios", y será instancia ante el Comando General de Defensa Antiaérea (Dirección de Defensa Antiaérea Pasiva), de todas las gestiones que realicen los interesados en tal sentido.

CAPITULO VI

Disposiciones Particulares

22.-De acuerdo al carácter de Servicio Público, otorgado por la Ley de Bomberos Voluntarios y en cumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley de Defensa Antiaérea Pasiva se reconoce al personal Superior de Bomberos Voluntarios —Jefe, 2º Jefe u Oficial de mayor jerarquía al mando de la tropa—, el carácter de fuerza pública (poder de policía), exclusivamente durante el desempeño de sus funciones específicas y en la zona del siniestro y adyacentes.

23.-A los fines indicados en el número anterior, el referido personal de Bomberos Voluntarios podrá hacer detener a las personas que obstaculicen o no presten la cooperación requerida de acuerdo a las obligaciones estipuladas en la Ley de Defensa Antiaérea Pasiva, y proceder a su inmediata entrega a la autoridad policial competente, a los fines represivos correspondientes.

24.-En caso de actuación simultánea con Servicios Oficiales de Bomberos, se subordinará a éstos, a los efectos correspondientes.

CAPITULO VII
 Disposición Transitoria

25.-Facúltase al Comando General de Defensa Antiaérea (Dirección de Defensa Antiaérea Pasiva), a aprobar las modificaciones que sea necesario introducir a los Estatutos de la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios y entidades afiliadas, a los efectos de adecuarlos a lo determinado en la presente Reglamentación y el Decreto-Ley Nº 6.250/58 y su Reglamentación.

Secretaría de Guerra

COMISION PARA LA MEDICION DE UN ARCO DE MERIDIANO

Presidente.

DECRETO Nº 8.805. - Bs. As. 3/10/61

VISTO lo informado por el señor Secretario de Estado de Guerra; lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional en Expediente Nº 17.325/61 - (E. G.), y CONSIDERANDO: Que por Decreto Nº 12.203 del 22 de julio de 1961 fue transferida a la Secretaría de Estado de Guerra la Comisión para la Medición de un Arco de Meridiano, creada por Ley 12.334; que el Presidente de dicha Comisión, señor General del Brigada (E. D.) D. Baldomero J. de Biedma ha fallecido el 17 de julio de 1961, causa por la cual corresponde designar nuevo presidente; que las funciones que cumple la referida Comisión están íntimamente ligadas con las misiones asignadas al Instituto Geográfico Militar de la Secretaría de Guerra por Ley número 12.696 - "Ley de la Carta"; que resulta conveniente, por lo tanto, que los trabajos de ambos organismos sean dirigidos en forma unificada y con una misma administración.

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º. - El Director General del Instituto Geográfico Militar, dependiente de la Secretaría de Guerra, ejercerá simultáneamente la Presidencia de la Comisión para la Medición de un Arco de Meridiano, creada por Ley número 12.334.

Art. 2º. - La Secretaría de Guerra (Dirección General de Administración) transferirá a favor de la Dirección General del Instituto Geográfico Militar los créditos que, en su presupuesto, tiene asignados la mencionada Comisión.

Art. 3º. - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional y firmado por el señor Secretario de Estado de Guerra.

Art. 4º. - Comuníquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, publíquese en Boletín Público de la Secretaría de Guerra, tome conocimiento la Dirección General de Administración de la Secretaría de Guerra y archívese en la Dirección General del Instituto Geográfico Militar de la Secretaría de Guerra.

FRONDIZI. - Justo P. Villar. - Rosendo M. Fraga.

Ministerio del Interior

HOMENAJE
 REVOLUCION DE MAYO. - Entrégase una suma a una entidad deportiva con destino a la realización de una prueba de motociclismo en adhesión al Sesquicentenario de la Revolución de Mayo.

DECRETO Nº 8.713. - Bs. As. 3/10/61
 VISTO lo solicitado por la Federación Argentina de Motociclismo en el Expediente letra F. número 19.730 del año 1961, registro del Ministerio del Interior, en el sentido de que se le acuerde el apoyo financiero necesario para que pueda llevarse a cabo en nuestro país la prueba que se denominará "Gran Prix de la República Argentina", y CONSIDERANDO: Que la gestión interpuesta ha merecido pleno apoyo por parte de la Comisión Nacional Ejecutiva - Ley Nº 14.587, en mérito a los propósitos que la inspiran. Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º. - La Comisión Nacional Ejecutiva - Ley Nº 14.587, procederá a entregar a la Federación Argentina de Motociclismo la suma de tres millones de pesos moneda nacional (\$: 3.000.000 m.n.), con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión y con destino a la realización de la prueba de motociclismo que se denominará "Gran Prix de la República Argentina", en adhesión al Sesquicentenario de la Revolución de Mayo.

Art. 2º. - La suma a que se refiere el artículo 1º, se tomará de los recursos disponibles de la Comisión Nacional Ejecutiva - Ley 14.587 y con imputación al presente decreto.

Art. 3º. - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, pase a la Dirección General de Administración de Interior, para su cumplimiento.

FRONDIZI. - Alfredo R. Vito.